I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2263 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de la denuncia por España del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981.*

Por escrito de fecha 25 de noviembre de 1987 dirigido por la Delegación Permanente de España cerca de las Organizaciones Internacionales en Ginebra al Director general del GATT, España ha denunciado el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979 y de su Protocolo anejo. Dicho Acuerdo y el Protocolo que forma parte del mismo estaban en vigor para España desde el 19 de julio de 1981.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo, esta denuncia surtirá efecto para España a partir del 24 de enero de 1988.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de diciembre de 1987.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

2264 *CONVENIO sobre extradición y asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Popular Húngara, hecho en Budapest el 10 de mayo de 1985.*

CONVENIO SOBRE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR HUNGARA

Su Majestad el Rey de España y

El Consejo de Presidencia de la República Popular Húngara.

Animados del propósito de fomentar las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos Estados, de conformidad con el acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Aspirando a reforzar la cooperación jurídica entre ambos Estados,

Queriendo regular de común acuerdo las cuestiones relativas a la extradición y asistencia judicial en materia penal,

Han decidido concluir el presente Convenio y, a tal efecto, han designado como Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España:

Excelentísimo señor don José María Ullrich y Rojas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Popular Húngara.

El Consejo de Presidencia de la República Popular Húngara:

Excelentísimo señor don Bories Gyula, Secretario de Estado del Ministerio de Justicia de la República Popular Húngara.

Quienes, después de intercambiar sus plenos poderes respectivos, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

Extradición

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, en las condiciones prevenidas en el presente Convenio, a las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persigan por algún delito o busquen para la ejecución de una pena, y se encuentren en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 2

Darán lugar a la extradición:

a) Aquel hecho o hechos que, a tenor de las legislaciones de ambas Partes Contratantes, constituyan delitos castigados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año, por lo menos, o con una pena más severa;

b) Las condenas a una pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de seis meses que los Tribunales de la Parte requirente hayan impuesto por los delitos a que se refiere la letra a) del presente párrafo.

ARTÍCULO 3

1. Las Partes Contratantes no concederán la extradición de sus nacionales. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición.

2. La Parte requerida podrá denegar la extradición de los apátridas domiciliados en su territorio, así como de las personas a las que se haya concedido el asilo en su territorio.

ARTÍCULO 4

No se concederá la extradición:

a) Si la Parte requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición es un delito político o conexo con un delito de esa clase. No se considerará como tal delito el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia, ni los actos terroristas dirigidos contra la vida de las personas.

b) Si la parte requerida considera el delito por el que se solicita la extradición como una infracción consistente únicamente en la violación de obligaciones militares.

ARTÍCULO 5

No se concederá la extradición:

a) Si el delito se hubiera cometido en el territorio de la Parte requerida.

b) Si el delito por el que ésta se solicita se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte requirente, y la legislación de la Parte requerida no autorizara la persecución de los delitos del mismo género cometidos fuera de su territorio.

c) Si, según la legislación de la Parte requirente, las actuaciones penales estuvieran subordinadas a la existencia de una querella o denuncia por parte de una persona privada y no se hubiera presentado dicha querella o denuncia.

d) Si, según la legislación de una u otra Parte se hubiera producido la prescripción del delito o de la pena.

e) Si se hubiera concedido amnistía o indulto en el Estado requirente.

f) Si, en el Estado requerido, se hubiera adoptado una decisión con fuerza de cosa juzgada por el mismo delito, con respecto a la persona reclamada.

ARTÍCULO 6

Podrá denegarse la extradición:

a) Si la persona reclamada está procesada en el Estado requerido por el delito que ha motivado la solicitud de extradición, o si las autoridades competentes de dicho Estado han decidido no iniciar proceso o sobreseer el que se hubiere seguido por los mismos hechos.

b) Si la persona reclamada ha sido juzgada por las autoridades de un tercer Estado por el delito que ha motivado la solicitud de extradición, y ha sido absuelta, o cuando, después de haber sido condenada, hubiera prescrito o quedado cumplida su condena según la legislación de dicho Estado, o hubiera sido objeto de amnistía o indulto.

c) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada en rebeldía y la Parte requirente no da seguridades que se consideren suficientes para garantizar que dicha persona será oída debidamente y tendrá derecho a utilizar todas las vías de recurso que permita la legislación de la Parte requirente.

ARTÍCULO 7

Si el hecho que hubiere motivado la solicitud de extradición estuviera castigado con pena capital por la Ley de la Parte requirente y, en tal caso, dicha pena no se hallara prevista en la legislación de la Parte requerida, o generalmente no se ejecutara, podrá no concederse la extradición sino a condición de que la Parte requirente dé seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que en caso de imponerse la pena capital ésta no será ejecutada.

ARTÍCULO 8

En materia de extradición, y salvo que el presente Convenio disponga lo contrario, las Partes Contratantes se comunicarán entre sí por vía diplomática.

ARTÍCULO 9

1. La solicitud de extradición de una persona perseguida irá acompañada del original o copia auténtica de un mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza y haya sido expedido en la forma prescrita por la Ley de la Parte requirente. Este documento deberá indicar o ir acompañado de otro documento expedido por las autoridades judiciales que indique las circunstancias en las que se cometió el delito, del tiempo y lugar en que ha sido cometido, la calificación jurídica de éste y las referencias a las disposiciones legales aplicables, así como, en caso de que el delito hubiere causado daños materiales, todas las aclaraciones posibles sobre su índole y su importancia.
2. La solicitud de extradición de una persona condenada deberá ir acompañada del original o copia auténtica de la sentencia dictada con fuerza de cosa juzgada.
3. En ambos casos, la solicitud irá acompañada del texto de las disposiciones legales aplicables al delito y, en la medida de lo posible, de la filiación de la persona y de su fotografía, así como de cualquier indicación que permita determinar su identidad y su nacionalidad.

ARTÍCULO 10

1. En caso de urgencia, las autoridades judiciales de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada con miras a su extradición.
2. La solicitud de detención preventiva mencionará el delito cometido, la duración de la pena en que haya incurrido o le haya sido impuesta por dicho delito, la fecha y el lugar en que fue cometido, así como, en la medida de lo posible, la filiación de la persona reclamada.
3. Dicha solicitud se remitirá a las autoridades judiciales de la Parte requerida bien directamente por vía postal o telegráfica o bien por cualquier otro medio apropiado.
4. Si la solicitud parece justificada, las autoridades judiciales de la Parte requerida le darán curso conforme a lo dispuesto en su legislación.
5. Se informará sin dilación a la Parte requirente del resultado que haya tenido la solicitud de detención preventiva. La detención preventiva podrá concluir si, dentro de los veintiún días siguientes a la misma, la Parte requerida no hubiera recibido la solicitud de extradición ni los documentos mencionados en el artículo 9.
6. La puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención si la solicitud se presentase después de haber expirado los plazos establecidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 11

Si la información proporcionada por la Parte requirente resultara insuficiente para permitir a la Parte requerida tomar una decisión en aplicación del presente Convenio, esta última Parte solicitará, por vía diplomática, la información complementaria necesaria antes de denegar la solicitud, pudiendo fijar un plazo para la obtención de dicha información.

ARTÍCULO 12

Una vez recibida la solicitud de extradición o la solicitud de detención preventiva y si se cumplen las condiciones previstas en el título I del presente Convenio, la Parte requerida adoptará todas las medidas pertinentes para buscar a la persona reclamada y, en su caso, disponer que quede detenida.

ARTÍCULO 13

1. La Parte requerida dará a conocer a la Parte requirente, en un plazo de tiempo razonable, su decisión respecto a la solicitud de extradición.
2. Si la Parte requerida deniega total o parcialmente la solicitud de extradición, comunicará los motivos de su decisión.
3. En caso de concederse la extradición, la Parte requerida informará a la Parte requirente del lugar y la fecha de la entrega de la persona reclamada, así como de la duración de la detención.
4. Las Partes Contratantes podrán fijar de común acuerdo un nuevo plazo, previa solicitud efectuada con la debida antelación por una de las Partes y siempre que las circunstancias lo justifiquen, y podrán, en su caso, determinar, asimismo, otro lugar para la entrega de la persona reclamada.
5. Si la Parte requirente no se hiciera cargo de la persona reclamada en el lugar y en la fecha determinados en los párrafos 3 ó 4 del presente artículo, ésta podrá ser puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de ocho días; dicho plazo podrá prolongarse a quince días previa solicitud motivada de la Parte requirente. No podrá reclamarse por los mismos hechos la extradición de la persona puesta en libertad.
6. En caso necesario, podrán efectuarse las comunicaciones para la aplicación de los párrafos 4 y 5 del presente artículo por las vías previstas en el párrafo 3, artículo 10, del presente Convenio.
7. Las disposiciones del presente artículo serán, asimismo, de aplicación en caso de efectuarse el traslado de la persona por vía aérea.

ARTÍCULO 14

1. Si la extradición fuera solicitada concurrentemente por varios Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá libremente, teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la nacionalidad de la persona reclamada, el lugar y gravedad del delito y las respectivas fechas de las solicitudes.
2. En el caso previsto en el párrafo anterior y al conceder la extradición, la Parte requerida podrá autorizar a la Parte requirente a entregar a la persona cuya extradición hubiera concedido a un tercer Estado que la reclame concurrentemente.

ARTÍCULO 15

1. Si la persona reclamada estuviera perseguida o hubiera sido condenada en el Estado requerido por un delito distinto de aquel que hubiera motivado la solicitud de extradición, dicho Estado resolverá, no obstante, respecto a ese delito y comunicará a la Parte requirente su decisión sobre la extradición en las condiciones previstas en el artículo 13. La entrega de la persona reclamada podrá aplazarse hasta que se haya cumplido con la acción de la justicia en la Parte requerida.
2. La entrega se efectuará en la fecha que se determine conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

ARTÍCULO 16

1. La Parte Contratante a la que le haya sido entregada la persona reclamada informará a la otra Parte de los resultados de las actuaciones penales emprendidas contra dicha persona.
2. En caso de condena, se remitirá una copia de la sentencia dictada con fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 17

La persona cuya extradición se hubiera efectuado no podrá ser perseguida, sentenciada o detenida para el cumplimiento de una pena, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, ni entregada a un tercer Estado por un delito anterior a la extradición distinto del que la hubiere motivado, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la parte requerida consienta en ello.
b) Cuando la persona entregada no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los treinta días siguientes a su excarcelación definitiva; dicho plazo no incluirá el período durante el cual la persona entregada no haya podido abandonar el territorio de dicha Parte por razones independientes de su voluntad.
c) Cuando la persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte a la cual se efectuó la entrega después de haber abandonado dicho territorio.

ARTÍCULO 18

1. Cuando se solicite el consentimiento de la Parte requerida con el fin de emprender actuaciones judiciales o de ejecutar una pena impuesta por una infracción anterior a la entrega, distinta de

la que haya motivado la solicitud de extradición, la Parte requirente estará obligada a aplicar las disposiciones de los artículos 8 y 9 del presente Convenio.

2. Cuando se solicite el consentimiento de la Parte requerida para la entrega a un tercer Estado de la persona cuya extradición haya sido acordada, la Parte requirente podrá bien pedir al tercer Estado que le comunique cualquier documento en que conste el consentimiento de la Parte requerida o bien enviar a la Parte requerida la solicitud de extradición presentada por el tercer Estado, acompañada de todos los documentos relativos a la misma.

ARTÍCULO 19

Si en el curso del proceso se modificase la calificación del hecho imputado, la persona cuya extradición se hubiera efectuado sólo podrá ser perseguida o sentenciada en la medida en que permitan la extradición los elementos constitutivos del delito cuya calificación haya sido modificada.

ARTÍCULO 20

1. En caso de concederse la extradición, los objetos que hayan servido para perpetrar el delito, que procedan de éste o que hayan sido adquiridos como contrapartida de objetos procedentes del delito, se entregarán a la Parte requirente. La entrega se efectuará incluso en caso de que la extradición ya concedida no pudiera tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada, o por cualquier otra circunstancia.

2. Se reservarán, sin embargo, los derechos de terceros sobre dichos objetos. Al finalizar el proceso, éstos serán devueltos a la persona a la que pertenecen. En caso de no haberse podido determinar la identidad de dicha persona, serán restituidos a la Parte requerida.

3. La Parte requerida podrá conservar temporalmente los objetos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo si los considera necesarios para las actuaciones penales. La Parte requerida podrá solicitar la devolución de los objetos enviados, con el compromiso de restituirlos tan pronto como lo permitan las actuaciones seguidas en su territorio.

4. La Parte requerida no estará obligada a restituir los objetos a que se refiere el párrafo precedente cuando sus autoridades hayan ordenado la confiscación o destrucción de dichos objetos.

ARTÍCULO 21

1. Cada una de las Partes Contratantes concederá, si así lo solicita la otra Parte, el tránsito a través de su territorio de una persona entregada a esta última por un tercer Estado. Deberán acompañar a dicha solicitud los documentos en los que se haga constar que se trata de un delito que da lugar a extradición, según el presente Convenio.

2. La Parte requerida autorizará el tránsito por los medios de transporte y en las condiciones que estime más convenientes.

3. Las Partes Contratantes no estarán obligadas a autorizar el tránsito de aquellas personas cuya extradición no proceda según el presente Convenio.

ARTÍCULO 22

1. Los gastos ocasionados por la extradición corresponderán a la Parte en cuyo territorio se hubieran producido.

2. Los gastos ocasionados por el tránsito corresponderán a la Parte requirente.

TITULO II

Asistencia judicial

ARTÍCULO 23

Las Partes Contratantes se comprometen a prestarse mutuamente la asistencia judicial más amplia posible en materia penal en las condiciones previstas por el presente Convenio, y en particular en lo concerniente a la ejecución de las comisiones rogatorias, la comunicación de actas judiciales y el intercambio de certificaciones de antecedentes penales.

ARTÍCULO 24

Las disposiciones del título II del presente Convenio no se aplicarán:

a) A las infracciones por las que no deba concederse la extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Convenio.

b) Cuando la Parte requerida estime que la ejecución de una solicitud de asistencia judicial podría afectar a la soberanía, la seguridad o el orden público de su país.

ARTÍCULO 25

A reserva de las disposiciones del artículo 30:

a) Las solicitudes de asistencia judicial de Hungría las cursarán el Ministerio de Justicia o el Fiscal general al Ministro español de Justicia.

b) Las solicitudes de asistencia judicial de España las cursará el Ministro de Justicia al Ministro de Justicia o al Fiscal general de Hungría.

ARTÍCULO 26

1. Las Partes Contratantes harán ejecutar, en la forma establecida por la legislación de la Parte requerida las comisiones rogatorias relativas a un asunto penal que cursen las autoridades de una de las Partes a las autoridades de la otra Parte, y que tengan como fin realizar actuaciones de instrucción o transmitir piezas probatorias, expedientes o documentos.

2. Las comisiones rogatorias mencionarán la inculpación y el objeto de la solicitud y contendrán una relación resumida de los hechos.

3. Las comisiones rogatorias que tengan como fin un registro o un embargo de bienes, sólo se ejecutarán cuando se refieran a alguno de los hechos que puedan justificar la extradición conforme a los términos del presente Convenio.

4. La entrega de objetos podrá quedar subordinada a la condición de que se devuelvan una vez que no tengan ya interés para las actuaciones.

5. Cuando así lo solicite expresamente, la Parte requirente será informada de la fecha y lugar de la ejecución de la comisión rogatoria, con el fin de que las autoridades judiciales y los representantes de las partes interesadas puedan asistir al acto, si la Parte requerida consiente en ello.

ARTÍCULO 27

1. La Parte requerida procederá, de conformidad con las normas vigentes en su territorio, a la entrega de los documentos procesales y las decisiones judiciales que se le envíen con este fin por la Parte requirente.

2. La prueba de la entrega consistirá en un recibo firmado y fechado por el destinatario o en una declaración de la Parte requerida en la que se haga constar el hecho, la forma y la fecha de la entrega. Cualquiera de estos documentos será remitido inmediatamente a la Parte requirente. Si no hubiera podido efectuarse la entrega, la Parte requerida hará saber inmediatamente el motivo a la Parte requirente.

3. El testigo o el perito que no hubiere obedecido una citación de comparecencia cuya entrega se haya solicitado, no podrá ser objeto de ninguna sanción o medida coercitiva, aunque dicha citación contenga una intimación de sanciones, salvo que en fecha posterior entre voluntariamente en el territorio de la Parte requirente y sea citado en forma legal de nuevo en dicho territorio.

ARTÍCULO 28

1. Si en un asunto penal la Parte requirente estimase especialmente necesario la comparecencia personal de un testigo o un perito ante sus autoridades judiciales, lo hará constar así en la solicitud de entrega de la citación, y la Parte requerida instará a dicho testigo o perito a que comparezca. La Parte requerida dará a conocer la respuesta del testigo o del perito a la Parte requirente.

2. El testigo o perito tendrá derecho al reembolso de sus gastos de viaje y de estancia, así como a una indemnización equitativa, cuyo pago asumirá la Parte requirente. Si el testigo o el perito lo pide, la Parte requirente le entregará un anticipo para los gastos de viaje y de estancia.

ARTÍCULO 29

Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que residiendo en el territorio de una de las Partes Contratantes, comparezca ante las autoridades de la otra Parte en virtud de una citación que se la haya dirigido, podrá ser perseguido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual por hechos o condenas anteriores a su llegada, salvo en el caso de que, en los treinta días que sigan a la terminación de su actividad como testigo o perito, no haya abandonado el territorio de la Parte requirente, aun habiendo tenido esa posibilidad.

ARTÍCULO 30

Cada una de las Partes Contratantes comunicará a la otra Parte, por lo menos una vez al año, las decisiones adoptadas respecto a nacionales de esta última Parte e inscritas en los Registros de antecedentes penales. Si así se solicita expresamente, se enviará una copia de la decisión adoptada. La remisión de estos documentos se efectuará con intervención de la Embajada del país de destino.

ARTÍCULO 31

1. Los datos correspondientes a los antecedentes penales, si se solicitan en una causa penal, se comunicarán como si hubieran sido solicitados por una autoridad judicial de la Parte requerida.
2. Si estas solicitudes proceden de una jurisdicción civil o de una autoridad administrativa, serán motivadas. Se dará curso a esas solicitudes en la medida en que lo permitan las disposiciones legislativas o reglamentarias internas de la Parte requerida.

ARTÍCULO 32

Las solicitudes de asistencia judicial relativas a la notificación de actas judiciales, citaciones de testigos o peritos, obtención de extractos de antecedentes penales o comunicación de simples informes, contendrán las indicaciones siguientes:

a) La autoridad que la formula.
b) El objeto de la solicitud.
c) El hecho que motive la solicitud.
d) La identidad y, si es posible, la nacionalidad de la persona de que se trate.
e) Nombre y dirección del destinatario, cuando proceda.

ARTÍCULO 33

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá pedir a la otra Parte que actúe por infracciones cometidas en su territorio por nacionales de dicha otra Parte.
2. A tal efecto, los expedientes, informaciones y objetos relativos a la infracción se remitirán a la Parte requerida; estas informaciones versarán en particular sobre la legislación en vigor en el lugar de la infracción y, más especialmente, en el caso de infracciones de la circulación por carretera sobre las normas de circulación en vigor en dicho lugar.
3. La Parte requerida se compromete a someter el asunto a sus autoridades competentes, a dar a conocer el curso dado a dicha solicitud y a remitir una copia de la decisión adoptada.

ARTÍCULO 34

La parte requerida no solicitará el reembolso de los gastos ocasionados por la asistencia judicial en aplicación del título II del presente Convenio, salvo en lo que se refiere a los gastos y los honorarios de peritos.

ARTÍCULO 35

1. Si la autoridad de la parte requerida no tiene competencia, remitirá la solicitud de asistencia judicial a la autoridad competente.
2. Si la autoridad de la Parte requerida no puede ejecutar la solicitud de asistencia judicial, informará inmediatamente a la autoridad de la Parte requirente e indicará las razones por las que no se ha efectuado la ejecución.

TITULO III

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 36

Para la aplicación del presente Convenio:

1. Los documentos que hayan de presentarse en materia de extradición, así como las Comisiones rogatorias, irán acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.
2. Las actas judiciales irán acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida, salvo que estén destinadas a nacionales de la Parte requirente.
3. En sus relaciones, los respectivos Ministerios de Justicia y el Fiscal general de Hungría mantendrá correspondencia utilizando cada uno su propio idioma y, si hubiera lugar, su comunicación irá acompañada de una traducción al francés.

TITULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 37

Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra Parte, en el plazo más breve posible, el cumplimiento de los trámites exigidos por su Constitución para que entre en vigor el presente Convenio. El Convenio surtirá efecto el primer día del segundo mes que siga a la fecha de la última de estas notificaciones.

ARTÍCULO 38

1. El presente Convenio tendrá duración ilimitada.
2. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, y esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante hubiere recibido su notificación.

Hecho en Budapest, el 10 de mayo de 1985, en dos ejemplares, en español, húngaro y francés.

En caso de divergencias prevalecerá el texto en francés.

Por su Majestad El Rey de España	Por el Consejo de Presidencia de la República Popular Húngara
Excmo. Sr. D. José María Ullrich y Rojas	*Excmo. Sr. Dr. Borics Gyula*
(Embajador extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Popular Húngara.)	(Secretario de Estado del Ministerio de Justicia de la República Popular Húngara.)

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de febrero de 1988, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales exigidos para tal fin, según se establece en el artículo 37 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de enero de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2265 *ORDEN de 15 de enero de 1988 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado.*

El artículo 7, párrafo 1, apartado c), de la Directiva 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971, relativa a la coordinación de los procedimientos de contratación de obras públicas, en la modificación introducida en su redacción por la Directiva 78/669/CEE, de 22 de agosto de 1978, establece, en relación con la fijación del valor de la unidad de cuenta europea (ECU), a los efectos de la contratación pública, que el contravalor de dicha unidad en moneda nacional «será el constituido por la media del valor diario de esta moneda, durante los doce meses precedentes, calculado cada dos años al último día del mes de octubre, con efecto a 1 de enero siguiente», añadiendo que «este contravalor calculado por la Comisión, se publicará en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", a partir de los primeros días de noviembre», conteniendo idéntica disposición el artículo 5, apartado 1.c) de la Directiva 77/62/CEE, de 21 de diciembre de 19876, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro.

De conformidad con lo establecido en dichos artículos de las Directivas comunitarias, el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 9 de diciembre de 1987, publica el acuerdo de la Comisión (87/C-330/05) por el que se fija en 142,368 pesetas el contravalor del ECU, a partir de 1 de enero de 1988.

Dado que el artículo 93 bis del Reglamento General de Contratación del Estado, introducido en dicho texto reglamentario por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, dispone que «el Ministerio de Economía y Hacienda dará a conocer a través del "Boletín Oficial del Estado" el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), que ha de ser aplicado en cada período anual, a los efectos regulados en este Reglamento», parece oportuno proceder a realizar la publicidad a que se refiere el transcrito artículo,

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Artículo único.–A partir de 1 de enero de 1988 y durante el período de dos años, el contravalor en pesetas de la unidad de cuenta europea (ECU), a los efectos de la legislación de contratos del Estado, será el de 142,368 pesetas, fijado por el acuerdo de la Comisión (87/C-330/05), publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 9 de diciembre de 1987.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...